



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9
 Calle Leoncio Rodríguez nº 3 Edificio El Cabo - 4ª
 planta
 Santa Cruz de Tenerife
 Teléfono: 922 34 93 38
 Fax.: 922 34 93 40
 Email.: instancia9.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Concurso consecutivo
 Nº Procedimiento: [REDACTED]
 NIG: [REDACTED]
 Materia: Materia concursal
 Resolución: Auto [REDACTED]
 IUP: [REDACTED]

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]	
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]	
	[REDACTED]		
Administrador concursal	[REDACTED]	[REDACTED]	
Administrador concursal	BANCO CETELEM SAU		[REDACTED]
Acreedor	AEAT	ABOGACÍA DEL ESTADO EN SCT	
Acreedor	SANTANDER CONSUMER FINANCE SA		[REDACTED]
Interesado	CAIXABANK SA		[REDACTED]

AUTO

En la ciudad de Santa Cruz de Tenerife a veinte de enero de dos mil veintidos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 24 de septiembre de 2020 , por este Juzgado se dictó Auto de declaración de concurso consecutivo de [REDACTED] Y [REDACTED]

SEGUNDO.- La Administración concursal presentó escrito comunicando la insuficiencia de la masa activa para atender los créditos contra la masa de previsible generación y por providencia de fecha 14 de mayo de 2021 se confirió traslado a las partes personadas para alegaciones por quince días . Por escrito de 26 de mayo de 2021 se solicitó el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho y por escrito de 7 de junio de 2021 la Administración Concursal acompañó: 1) informe justificativo, afirmando y razonando que el concurso no debía ser calificado como culpable y que no existían acciones viables de reintegración de la masa activa, ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas, interesando la inmediata conclusión del concurso. Se dictó diligencia de ordenación en fecha 7 de junio de 2021 , poniendo de manifiesto dicho escrito e informe en la oficina judicial por cinco días a todas las partes personadas.

CUARTO.- En el plazo de audiencia a las partes, ninguna de ellas ha manifestado oposición a la conclusión del concurso y Santander Consumer Finance SA se opone a la exoneración de pasivo alegando que no se cumplen los requisitos exigidos por el art 489 del TRLC y acordada por diligencia de ordenación de de 26 de julio de 2021 que se presentase demanda en forma, no consta que se haya efectuado.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	21/01/2022 - 11:25:08
En la dirección https://[REDACTED] puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 21/01/2022 11:30:06	





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



QUINTO.- Mediante diligencia de ordenación han quedado los autos pendientes de dictar la presente resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 473 del TRLC, durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente. La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal. El artículo 479 del TRLC establece que si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, como así acontece en el presente caso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas.

SEGUNDO.- Dispone el art. 486 del TRLC que si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. El artículo 487 del TRLC establece que solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

En el presente caso, no consta en las actuaciones ningún hecho o circunstancia que permita negar la concurrencia del presupuesto subjetivo preciso para la concesión del beneficio de exoneración de pasivo solicitado.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 488 del TRLC, para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
██████████ - Magistrado-Juez	21/01/2022 - 11:25:08
En la dirección https://██████████ puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: ██████████ -	
El presente documento ha sido descargado el 21/01/2022 11:30:06	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



En el presente caso, según informa la Administración Concursal no existen créditos contra la masa y tampoco existe créditos privilegiados

Finalmente, el deudor ha intentado acuerdo extrajudicial de conformidad con en artículo 231 de la Ley 22/2003.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 del TRLC, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos. El concepto "créditos de derecho público", a estos efectos, deberá ser interpretado en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo recogida en la Sentencia de 2 de julio de 2019. Ello supone la inclusión en el perímetro de créditos públicos no exonerables exclusivamente de aquellos que merezcan la calificación de créditos contra la masa y privilegiados, pero no de aquellos otros que se califiquen como créditos concursales ordinarios o subordinados, cuya suerte ha de ser exactamente la misma que la del resto de créditos condonados del mismo rango.

QUINTO.- Conforme establece el artículo 490 del TRLC, si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite el incidente concursal.

SEXTO.- No habiéndose deducido oposición a la conclusión del concurso , procede asimismo en esta misma resolución decretar dicha conclusión así como la aprobación de la rendición de cuentas presentada por la Administración concursal. Conforme a lo dispuesto por el artículo 483 del TRLC, la conclusión del concurso significará el cese de las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado así como el cese de la administración concursal, procediendo el archivo de las actuaciones.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- 1) LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO de [REDACTED] por insuficiencia de la masa activa para atender los créditos contra la masa de previsible generación. La conclusión del concurso significará el cese de las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado así como el cese de la administración concursal, procediendo el archivo de las actuaciones.
- 2) APROBAR la rendición de cuentas presentada por la Administración concursal. La aprobación o desaprobación de las cuentas no prejuzgará la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de la Administración concursal (art. 480 TRLC).
- 3) CONCEDER a [REDACTED]

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	21/01/2022 - 11:25:08
En la dirección [REDACTED] puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 21/01/2022 11:30:06	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



██████████ el beneficio de la exoneración del pasivo, el cual se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos. Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 500 del TRLC).

Notifíquese a las partes personadas. Publíquese la misma mediante anuncios que se fijarán en el tablón de anuncios de este juzgado y en el BOE, de forma gratuita.

Líbrense mandamiento por duplicado al Registro Civil correspondiente para que proceda a la cancelación de la inscripción de los asientos correspondientes a la declaración del concurso.

Asimismo, líbrense mandamiento por duplicado a los registros públicos correspondientes en los que la concursada tenga inscritos bienes y derechos.

Contra la resolución que acuerda la conclusión del concurso no cabe recurso alguno (art. 481 TRLC). Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatase que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (art. 492 del TRLC).

Así lo acuerdo, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
██████████ - Magistrado-Juez	21/01/2022 - 11:25:08
En la dirección ██████████ puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: ██████████	
El presente documento ha sido descargado el 21/01/2022 11:30:06	